

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo CTL SAS
Demandado	Sunilde Ibáñez Uzuriaga
Radicado	05001 40 03 028 2023 00722 00
Providencia	Niega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por **GRUPO CTL S.A.S.**, en contra de **SUNILDE IBAÑEZ UZURIAGA**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones.

El pagaré contiene espacios, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

De la literalidad del pagaré da a entender que el mismo fue pactado para pagar por cuotas (72 cuotas mensuales de \$301.642) pero no se establece cuando el deudor debía realizar el pago de la primera cuota. A su vez el título valor no trae un párrafo para indicar la fecha de vencimiento, por lo tanto, no es posible establecerse la fecha en que se empezaría a hacerse exigible la obligación

EXIGIBLE significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En otros términos, la exigibilidad determina cuándo puede el acreedor reclamar del deudor el pago de la obligación. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo (art. 1553 del C.C.).

En cuanto a las posibilidades de vencimiento contempladas por el artículo 673 del Código de Comercio tenemos: a la vista, vencimiento a un día cierto determinado o no, vencimiento a día cierto y sucesivo, vencimiento a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el hecho cuarto de la demanda se explica:

Cuarto La parte demandada, adeuda por capital a corte de 30 de octubre de 2021 la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$10.765.111), este capital corresponde a 11 cuotas en mora.

Pero ésta es una manifestación que excede la literalidad del pagaré - no se desprende del documento - y no es viable que se tenga que recurrir a libelos adicionales a fin de conformar la obligación, salvo que se trate de un título ejecutivo complejo, lo cual no es el caso.

De tal manera, no es posible establecer la exigibilidad del pagaré, y no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales en ese sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Además, es importante mencionar que el título tampoco es claro respecto al valor de las cuotas conforme al capital, es decir, si se divide el capital entre el número de cuotas pactadas no da la cuota relacionada en el pagaré, de hecho, arroja un resultado mucho menor y en la carta de instrucciones no menciona como se calculó esa cuota o que conceptos incluye.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **GRUPO CTL S.A.S.**, en contra de **SUNILDE IBAÑEZ UZURIAGA**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez que de ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbea461156ec9d09e0687517cd179dd044378e32dde8122cf42b083cb483d0bd**

Documento generado en 23/05/2023 06:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
